

LEY DE PROCEDIMIENTOS JUDICIALES.

Ministerio de Justicia, Negocios Eclesiásticos é Instrucción pública.—El Exmo. Sr. Presidente sustituto de la República Mexicana se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“IGNACIO COMONFORT, Presidente sustituto de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

«Que en uso de las facultades que me concede el artículo 3º del plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar la siguiente

LEY QUE ARREGLA LOS PROCEDIMIENTOS JUDICIALES EN LOS NEGOCIOS QUE SE SIGUEN EN LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DEL DISTRITO Y TERRITORIOS.

DEL JUICIO VERBAL.

«Artículo 1º Se decidirán en juicio verbal las demandas civiles cuyo interes no pase de ciento á trescientos pesos, segun que se promuevan ante los jueces de primera instancia ó ante los menores ó de paz.

«Artículo 2º En el Distrito, si el actor quiere promover ante los jueces menores, podrá hacerlo ante cualquiera de ellos.

«Artículo 3º Presentándose el actor á promover el juicio, se citará al demandado por cédula, en que se explique con claridad lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia.

«Artículo 4º Si concurriere el demandado, y dejare de hacerlo el actor, se le exigirá á este una multa doble de la que se habia impuesto al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer los gastos que haya tenido que erogar el demandado en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el mismo negocio sin que se haya pagado la multa y hecho la indemnizacion.

«Artículo 5º La cédula se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitacion; y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sugeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas.

«Artículo 6º Entre la citacion y el acto de la comparecencia, mediará lo ménos un dia natural, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave á juicio del juez, podrá reducirse el plazo al número de horas que estime suficientes.

«Artículo 7º Cuando sea demandada ante juez competente alguna persona que se halle en otra poblacion, librárá oficio aquel al juez del lugar, para que le notifique que comparezca por sí ó por apoderado dentro del término suficiente que se le fije.

«Artículo 8º Si el demandado no comparece á la primera cita, se librárá á su costa la segunda, incluyéndose en ella el apercibimiento de que, si no concurre al juicio, se pronunciará sentencia en rebeldía, ó dando los estrados por bastantes, ó por la vía de asentamiento, procediéndose siempre con estricto arreglo á las leyes.

«Artículo 9º Cuando la demanda sea criminal por injurias ó faltas leves, solo se librárá segunda cita cuando no haya temor fundado de ocultacion ó fuga, pues habiéndolo, el juez proveerá lo conveniente para asegurar la comparecencia del demandado, y procederá inmediatamente al juicio.

«Artículo 10. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor y de las excepciones del reo, oirá las réplicas, reconvencciones y demas que produzcan ambas partes por su orden, en cuanto basten á ilustrar la cuestion. En seguida se recibirán las pruebas que las partes ofrezcan y el juez estime necesarias para averiguar la verdad, dentro de un término que no pase de quince dias. Las declaraciones de los testigos se recibirán bajo de juramento, haciéndose este á presencia de los interesados. Concluidas las pruebas, se harán saber á las partes, y acto continuo se oirá lo que quisieren exponer con presencia de aquellas. El juez, ántes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composicion amigable si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio. Si no se lograre, ó la demanda criminal no fuese sobre injurias, se pronunciará la sentencia.

«Artículo 11. De todo se hará una relacion sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó explicando los términos del convenio que hayan celebrado las partes.

«Artículo 12. Si se dudare si el valor de la cosa ó interes que se verse excede ó no de la cantidad que puede ser materia en este juicio, nombrarán las partes ó el juez, en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos expongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

«Artículo 13. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor, si el importe de la renta no excede de cien pesos al año: excediendo de esta cantidad, y no pasando de trescientos pesos, será tambien materia de juicio verbal, pero ante un juez de primera instancia; y pasando de trescientos pesos, deberá tratarse en juicio escrito.

«Artículo 14. En las demas prestaciones periódicas se calculará el interes del pleito, por lo que ellas importen en dos años, para el efecto de que el juicio sea verbal ó escrito.

«Artículo 15. Siempre que en la reclamacion de una suma pequeña se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, no se procederá al juicio verbal, y el juez hará entender á las partes, que promuevan el que corresponda.

«Artículo 16. En los juicios verbales, ya se verse interes menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin exceder de trescientos, si el demandado opone excepcion, cuyo interes sea de mayor cantidad respectivamente, no podrá definirse en uno con la demanda, sino que se reservará para que la decida el juez á quien toque en razon de su cuantía, y en el juicio que por ella misma sea de entablarse; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la excepcion se declarare legal.

«Artículo 17. En la sentencia se fijará al demandado un término que no exceda de quin-

ce días, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer la excepción propuesta. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demás derechos que competan por su excepción al reo.

«Artículo 18. El procedimiento en la ejecución de lo determinado en estos juicios, será también verbal, y la sentencia se hará efectiva de plano sin formar nuevo juicio, y sin más dilación que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en la posesión de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo se tasarán con citación de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, y en su rebeldía por el juez; y no excediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad asignada por el juez, se sacarán luego á un paraje público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no llegue á las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes excediere del doble de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres días, si fueren muebles, ó por el de nueve, si fueren raíces, y se procederá á su venta; y no habiéndola, á la adjudicación en pago, por las dichas dos terceras partes de su avalúo, sentando de todas estas diligencias una relación sucinta en el libro de juicios verbales.

«Artículo 19. Cuando en la ejecución del juicio se opusiere alguna tercería de preferencia, de mayor cantidad que la que en él podía tratarse, la ejecución continuará hasta hacerse pago al primer acreedor, dando este fianza en favor del tercero, de devolverle la cosa ó cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza si no lo hubiese hecho.

«Artículo 20. En estos juicios pueden las partes, con el juramento de no proceder de malicia, recusar á un solo juez sin expresión de causa. La segunda recusación debe hacerse con expresión de ella, la cual se calificará por uno de los jueces de primera instancia, el que elija la parte recusante, y esta calificación se hará en juicio verbal, no pasando el término para decidirla de tres días contados desde que remita el informe el juez recusado, quien lo mandará al día siguiente al en que se recusó. Si fuere necesaria prueba, no pasará el término de otros tres días.

«Artículo 21. Si la declaración fuere favorable al recusante, se avisará al juez para que el actor elija, y si fuere contraria, se le impondrá una multa proporcionada, según el prudente arbitrio del juez, y seguirá el juicio.

«Artículo 22. Los jueces menores pueden excusarse libremente del conocimiento de estos juicios.

«Artículo 23. Las tercerías de dominio de mayor cantidad que se opongan en la ejecución del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez de primera instancia en el juicio que corresponda.

«Artículo 24. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año después de haber sido pronunciado.

«Artículo 25. Este juicio se seguirá con arreglo á lo dispuesto por la ley de 8 de Julio último, siempre que se trate de jueces menores.

DE LA CONCILIACION.

«Artículo 26. Ninguna demanda, ya sea civil ó criminal, sobre injurias puramente personales, se podrá admitir sin que se acredite con la certificación correspondiente, haberse intentado ántes el medio de la conciliación.

«Artículo 27. Se exceptúan del artículo anterior los juicios verbales, los de concurso á capellanías colativas y demás causas eclesiásticas, en que no cabe previa avenencia de los interesados, las causas que interesen á la hacienda pública ó establecimientos públicos, y en general á los menores de edad ó personas que gocen de su privilegio, á los privados de la administración de sus bienes y á las herencias vacantes.

«Artículo 28. Tampoco deberá intentarse en los concursos para que los acreedores puedan repetir sus créditos, ni para entablar los interdictos sumarios ó sumarísimos de posesión, el de denuncia de nueva obra, ó un retracto, ó la facción de inventarios ó partición de herencia. Pero tendrá lugar y se promoverá debidamente, si en estos negocios hubiere de ponerse demanda formal que haya de causar juicio contencioso.

«Artículo 29. Por último, tampoco será necesario para que los jueces procedan en su caso por vía de providencia precautoria al aseguramiento de bienes; pero hecho esto, la promoverá el actor para entablar su demanda dentro del término que el juez le señale.

«Artículo 30. En el Distrito se promoverá ante los jueces menores.

«Artículo 31. Presentándose el actor á promoverla, mandará librar el juez la correspondiente cita al demandado, en los términos prescritos para el juicio verbal, observándose con respecto á su entrega y demás relativo á citas, lo prevenido para dicho juicio.

«Artículo 32. Si ni á la primera ni á la segunda comparece el demandado, ó si renuncia expresamente la conciliación, se librárá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, expresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado.

«Artículo 33. Si el acto se celebra, y en él se convienen las partes, este convenio tendrá entre ellas la misma fuerza ejecutiva que si se hubiera celebrado por escritura pública, y para exigir su cumplimiento no se necesita nueva conciliación en ningún caso.

DEL JUICIO ORDINARIO.

«Artículo 34. No lográndose la conciliación, el actor se presentará al juez de primera instancia para entablar su demanda por escrito, con el certificado respectivo del juez menor, explicando su acción en los términos más claros y sencillos, concluyendo con pedir lo que estime de justicia.

«Artículo 35. Tiene derecho para elegir el juez y escribano que le parezca.

«Artículo 36. El escrito de demanda y todos los que se presenten en juicio, deberán llevar la fecha del día en que se presenten, y el escribano asentará en seguida el día y hora en que los recibe, y todos, con excepción de los que se dirijan á pedir término ó á acusar rebeldía, irán firmados de letrado.

«Artículo 37. El actor señalará al mismo tiempo el lugar en que deben hacerse las notificaciones que se ofrezcan en el juicio, y el demandado hará lo mismo en su contestación.

«Artículo 38. Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales. Lo mismo debe hacer el demandado cuando en ellos quiera fundar sus excepciones.

«Artículo 39. Uno y otro al presentarlos, ó en cualquiera período del juicio, pueden pedir que por el oficio se les libre á su costa, bien un certificado de ellos, ó bien copia legalizada, como lo crean más conducente.

«Artículo 40. El juez mandará correr traslado de la demanda, y el término para contestarlo será el de nueve días.

«Artículo 41. Todas las notificaciones y diligencias que hayan de hacerse á las partes fuera del oficio, se practicarán en las casas que hubieren designado al principio del juicio, y no se buscarán en otras, á no ser que las mismas partes con anterioridad á la notificación las hubieren designado.

«Artículo 42. Las notificaciones se harán personalmente, y no encontrándose á la parte en la primera busca, por medio de instructivo, que se dejará en la casa, asentándose en los autos el nombre de la persona que lo reciba.

«Artículo 43. Si hubiere de oponerse la excepcion de incompetencia, se opondrá ántes que cualquiera otra: si se opusiere alguna diversa de cualquiera especie que sea, ya no habrá lugar á la de incompetencia.

«Artículo 44. Una vez opuesta la excepcion de incompetencia, no se podrá ir adelante en el pleito, hasta que sustanciado el artículo se haya decidido sobre ella de modo que cause ejecutoria.

«Artículo 45. Todas las demas excepciones dilatorias se opondrán simultáneamente ántes de la contestacion del pleito y en el término de los nueve dias expresados. Se comunicarán al actor por traslado, que evacuará dentro de tres dias, y con solo estos dos escritos se sustanciará el artículo, y se determinará. Si el caso exigiere prueba, se recibirá á ella el artículo, designando el juez el término mas corto posible, no pasando nunca de diez dias, y en virtud de ella se fallará el artículo. Esta misma sustanciacion se observará cuando se oponga la excepcion de incompetencia, de que hablan los artículos anteriores.

«Artículo 46. El demandado, cuando no tenga que alegar dilatorias, contestará la demanda, y opondrá simultáneamente todas las excepciones perentorias que tuviese en el término expresado; y si las hubiere alegado de aquella clase, dentro de los nueve dias siguientes á la notificacion de la providencia con que concluya el artículo.

«Artículo 47. Presentado el escrito de contestacion, si el juez lo cree necesario, puede prevenir que se presenten los escritos de réplica y dúplica, para lo cual se correrá traslado á cada parte por el término de seis dias.

«Artículo 48. Tendrá lugar la réplica precisamente cuando el demandado interponga mutua peticion ó reconvencion.

«Artículo 49. Si el juez no cree necesarios dichos escritos, promoverá el auto correspondiente al estado del juicio, citadas las partes.

«Artículo 50. Sustanciado el juicio en estos términos, el juez lo recibirá á prueba, si el negocio lo pide, ó en caso contrario, lo sentenciará definitivamente.

«Artículo 51. Pero nunca lo hará sin citar previamente á las partes á una junta para procurar su avenimiento.

«Artículo 52. Esta diligencia la puede el juez decretar cuando lo crea oportuno, en todo el discurso de la instancia.

«Artículo 53. Cuando el negocio se reciba á prueba, señalará el juez el término que crea prudente, el cual será comun y prorogable hasta sesenta dias.

«Artículo 54. Si alguna de las partes quisiere presentar testigos que se hallen, aunque sea dentro de la República, á tan larga distancia que no sean bastantes los sesenta dias, el juez prorogará este término por el que crea necesario, no pudiendo pasar de cuatro meses, incluso el ordinario, y esto designando la parte con precision al tiempo de pedirlo, los testigos que quiere sean examinados y el lugar donde crea que están.

«Artículo 55. Esta designacion no le impedirá presentar otros que entretanto pueda tal vez encontrar.

«Artículo 56. La peticion de esta próroga debe hacerse precisamente dentro del primer término concedido por el juez; pues de otro modo se entenderá maliciosa, y deberá desecharse.

«Artículo 57. Si al fin, despues del mayor término concedido, resultare con evidencia que tal solicitud se hizo con el único objeto de prolongar el juicio, deberá el juez, á mas de condenar al promovente en las costas, que acaso haya hecho erogar á su contrario, imponerle la

multa que juzgue correspondiente á su malicia. Esta declaracion, en su caso; se hará en la sentencia definitiva.

«Artículo 58. La próroga explicada del término tendrá lugar igualmente, aunque las pruebas que se ofrezca rendir no sean de testigos, sino de documentos que deben traerse de largas distancias, ó de otra clase, que exijan diligencias que hayan de practicarse en las mismas; pero el juez deberá moderar el término segun su prudente arbitrio, y no dejando nunca de imponer la pena correspondiente, si la peticion resultare maliciosa.

«Artículo 59. Cuando las pruebas hayan de rendirse fuera de la República, se concederá el término ultramarino; con total arreglo en el tiempo y en el modo á las leyes vigentes hasta ahora.

«Artículo 60. Concluido el término probatorio, se hará publicacion de probanzas á pedimento de cualquiera de las partes, y se les entregarán los autos por su orden para que aleguen de bien probado.

«Artículo 61. Para este escrito se concede el término de quince dias, no pasando los autos de cien fojas. Si excedieren de ellas, tendrá la parte un dia mas por cada treinta que se añadan.

«Artículo 62. Si alguna de las partes quisiere promover el juicio de tachas, lo hará dentro de seis dias, contados desde que se le entregaren los autos para su alegato; y para su prueba señalará el juez el término conveniente, que no podrá pasar de la mitad del concedido en el negocio principal.

«Artículo 63. En todo caso se recibirán los testigos con citacion de las partes contrarias, y tendrán estas el derecho de presentarse á conocerlos, verlos jurar y tacharlos en el acto, si quisieren, ó despues, conforme á las leyes vigentes.

«Artículo 64. Concluidos dichos trámites y presentados los alegatos, el juez mandará citar para sentencia, y la pronunciará dentro de quince dias, contados desde que se haga la última citacion.

«Artículo 65. La parte que se juzgue agraviada, podrá apelar en el acto de la notificacion, ó dentro de cinco dias despues de hecha.

«Artículo 66. En este juicio, siendo la sentencia definitiva, y pasando el interes de esta de quinientos pesos, no se correrá traslado del recurso, sino que se concederá de plano, remitiendo luego los autos sin otro trámite al superior. Cuando se dudare del interes del pleito, ó este se versare sobre prestaciones periódicas, se procederá á fijar su monto respectivamente á los quinientos pesos, con arreglo á lo prevenido en los artículos desde el 12 hasta 15 inclusive.

«Artículo 67. El término para apelar de sentencia interlocutoria, será el de tres dias; y sustanciado el artículo, se determinará conforme á las leyes.

«Artículo 68. Si se declara sin lugar el recurso, puede la parte interponer el de denegada apelacion, que se seguirá y determinará conforme á la ley de 18 de Marzo de 1840.

SEGUNDA INSTANCIA.

«Artículo 69. Esta tendrá lugar en los negocios cuyo interes pase de quinientos pesos. En los de menor cuantía, la primera sentencia causará ejecutoria.

«Artículo 70. Admitida la apelacion y remitidos los autos al superior, este los mandará entregar al apelante para que exprese agravios, por el término de seis dias.

«Artículo 71. Corrido traslado, contestará el que obtuvo dentro de igual término, y contestado que sea, el Tribunal resolverá el negocio, citadas las partes, recibéndolo á prueba, si así corresponde, conforme á las leyes y en el orden que ellas prescriben, ó fallando definitivamente.

«Artículo 72. Cuando tenga lugar la prueba, no podrá pasar el término de treinta dias,

si no es en el caso previsto en los artículos desde el 54 hasta el 59 inclusive, guardándose las prevenciones que ellos explican.

«Artículo 73. Acabado el término, se harán la publicacion y alegatos, lo mismo que en primera instancia.

«Artículo 74. Para la vista se citará á las partes, y en ella se dará cuenta con extracto, que podrá omitirse si los interesados lo renuncian.

«Artículo 75. Este se les entregará para el cotejo por su orden y por el término de seis dias, y devueltos los autos, se señalará día para la vista con anticipacion de seis dias á lo ménos. Este intervalo no es necesario, cuando por cualquiera causa justa no se viere el negocio el primer dia señalado. Las partes podrán, por medio de sus patronos, informar lo que les convenga, y la sentencia se pronunciará dentro de quince dias.

TERCERA INSTANCIA.

«Artículo 76. Habrá lugar á ella siempre que la segunda sentencia no sea conforme de toda conformidad con la de primera y el interes del pleito exceda de mil pesos.

«Artículo 77. Cuando la sentencia de segunda instancia fuere conforme de toda conformidad con la de primera, causará ejecutoria; cualquiera que sea el interes del pleito, sin que pueda decirse opuesta á esta conformidad, ni la condenacion de costas, ni cualquiera otra demostracion que no altere la resolucion del negocio.

«Artículo 78. Para esta instancia se interpondrá la súplica en los mismos términos que la apelacion en la primera, y tratándose de sentencia interlocutoria, se observará lo prevenido en el artículo 67.

«Artículo 79. Una vez admitida y remitidos los autos á la sala colegiada, esta sin mas sustanciacion, procederá á la revista de la sentencia, precisamente dentro de quince dias de haberla recibido, y fallará con solo los informes al tiempo de la vista.

«Artículo 80. Aun en esta tercera instancia, podrá el Tribunal en su caso, y conforme á las leyes, recibir á prueba el negocio.

«Artículo 81. En este único caso podrán admitirse alegatos por escrito, previa publicacion de probanzas en el orden establecido, mandándose en seguida dar cuenta, citadas las partes. La sentencia definitiva se pronunciará dentro de quince dias.

«Artículo 82. Una y otra sentencia, esto es, la de segunda instancia, y con mayor razon la de tercera, harán siempre expresa declaracion sobre costas, no dejándolo nunca como punto omiso.

DEL RECURSO DE NULIDAD.

«Artículo 83. No se puede interponer sino ejecutoriado el negocio, dentro de ocho dias despues de notificada la sentencia que cause la ejecutoria; y solo tendrá lugar cuando en la misma instancia en que se ejecutorió el negocio, se hayan violado las leyes que arreglan el procedimiento en los casos siguientes:

I. Por falta de emplazamiento en tiempo y forma, y falta de audiencia de los que deban ser citados al juicio, comprendiéndose en ellos el fiscal en su caso.

II. Por falta de personalidad ó poder suficiente en los litigantes que hayan comparecido en el juicio, dándose en este caso el recurso al que haya sido falsa ó malamente representado.

III. Por falta de citacion para las pruebas ó para cualquiera diligencia probatoria.

IV. Por no haberse recibido el pleito á prueba, debiendo recibirse, ó no haberse permitido á las partes hacer la prueba que pretendian en el término legal, no siendo enteramente opuesta á derecho.

V. Por no haberse mostrado á las partes algunos documentos ó piezas de los autos, de manera que no hayan podido alegar sobre ellas, y que sobre las mismas se haya fundado la sentencia contra dichas partes.

VI. Por no haberse notificado en forma el auto de prueba, ó no haberse citado para sentencia definitiva.

VII. Por incompetencia de jurisdiccion, si se alegó oportunamente y fué desechada, no admitiendo apelacion la cuantía del negocio.

VIII. Por haber mandado hacer pago al acreedor en el juicio ejecutivo sin que preceda á él la fianza de que habla el art. 113, cuando el interes del pleito no admita apelacion.

«Artículo 84. En todos los casos que por falta de citacion se produce la nulidad, segun los artículos anteriores, no la habrá cuando la parte no citada haya comparecido voluntariamente y héchose oír.

«Artículo 85. En todos los casos, aunque no se haya interpuesto el recurso de nulidad, los que no han litigado, ó no han sido legítimamente representados, podrán por vía de excepcion, pretender que la sentencia no les perjudique.

«Artículo 86. En los casos en que la sentencia decida sobre puntos en que no tenga, ó sobre lo que no deduzca derecho el que interpone el recurso de nulidad, esta, aun cuando se declare, solo tendrá lugar por el interes de la parte agraviada hasta donde este se extienda; pero los demas puntos quedarán válidos y firmes.

«Artículo 87. Solo aquel en cuyo perjuicio se haya violado la ley, puede interponer el recurso de nulidad.

«Artículo 88. La nulidad causada en la instancia, cuya sentencia no cause ejecutoria, se reclamará en la instancia siguiente por via de agravio.

«Artículo 89. Una vez interpuesto el recurso, no se ejecutará la sentencia, sino previa la fianza que dé la parte que obtuvo á la que lo interpone, de restituírle con costas, daños y perjuicios, si se declara la nulidad.

«Artículo 90. En el caso de negarse el expresado recurso, tendrá lugar el concedido en la ley de 18 de Marzo de 1840, observándose los trámites que ella prescribe.

DEL JUICIO EJECUTIVO.

«Artículo 91. Presentándose el actor con escritura pública ú otro instrumento de los que traen aparejada ejecucion, el juez, examinándolo atentamente, librará, si fuere conforme á las leyes, su acto de exequiendo.

«Artículo 92. Si no lo fuere, correrá traslado por la vía ordinaria, sin dictar nunca el que ha solido usarse de «sin perjuicio de lo ejecutivo.»

«Artículo 93. Una vez librado, procederán el escribano y el ejecutor á la diligencia. Si á la primera busca no se encontrare al demandado, se le dejará citatorio para hora fija, dentro de las veinticuatro siguientes; y si no espera, se practicará la diligencia con cualquiera persona que se encuentre en la casa, ó á falta de ella, con el vecino mas inmediato.

«Artículo 94. Cuando se mande hacer el reconocimiento de firmas ó de algun documento, y el demandado se rehusare á hacerlo, requerido tres veces por el ejecutor en la misma diligencia, se le tendrá por confeso y se procederá á la ejecucion.

«Artículo 95. La disposicion del artículo anterior no se extiende al caso en que, pidiéndose la confesion para que sirva de base al juicio ejecutivo, rehusare hacerla el reo, pues entonces solo habrá lugar al ordinario.

«Artículo 96. Cuando emplazado legalmente el reo, para el efecto que explica el artículo 94, se negare á comparecer, se procederá tambien á la ejecucion.